

LEY 5.827

ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Texto actualizado de la ley 5.827 según Texto Ordenado por Decreto N° 3.702/92 y las modificaciones posteriores introducidas por las leyes: 11.411, 11.453, 11.476, 11.550, 11.551, 11.584, 11.593, 11.610, 11.640, 11.884, 11.911, 11.978, 11.982, 12.060, 12.074, 12.142 y 12.197, 12.218, 12.219, 12.255, 12.289, 12.310, 12.342, 12.625, 12961, 13078, 13087, 13101, 13195 y 13219.

NOTA: Ver Ley 12.008 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 12.162.

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES

DE LA JUSTICIA. ENUNCIACION

ARTICULO 1°: (Texto según ley 13101 La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

1. La Suprema Corte de Justicia.
2. El Tribunal de Casación Penal
3. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo
4. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, en lo Correccional y de Ejecución en lo penal.
5. Los Tribunales en lo Criminal.
6. 6. Los Tribunales del Trabajo.
7. 7. Los Tribunales de Familia.
8. 8. Los Tribunales de Menores.
9. 9. Los Jueces de Paz.
10. El Juzgado Notarial.

ARTICULO 2°: (Texto según Ley 10.692) El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, por el Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámaras, por los Agentes Fiscales, Asesores de Incapaces, Defensores de Pobres y Ausentes y Defensores de Pobres y Ausentes Adjuntos.

ARTICULO 2° Bis: (Texto según Ley 11.453) Son funcionarios del Poder Judicial los Consejeros de Familia con desempeño en los Tribunales Correspondientes, quienes deberán satisfacer los mismos requisitos y condiciones que los miembros del Ministerio Público de

Primera Instancia y tendrán Jerarquía presupuestaria de Secretarios de Cámara.

ARTICULO 3°: (Texto según Ley 11.453) Son Profesionales auxiliares de la Administración de Justicia: Los Abogados, Procuradores, Escribanos, Médicos, Ingenieros, Agrimensores, Contadores, Martilleros Públicos, Tasadores, Traductores, Intérpretes, Calígrafos y Peritos en general en las causas en que intervengan en tal carácter como igualmente los profesionales integrantes del equipo técnico auxiliar de los Tribunales Colegiados de Instancia Unica del Fuero de Familia.

CAPITULO II

ASIENTO Y COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES

DE LOS

JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO

(Título según Decreto Ley 7896/72)

ARTICULO 4°: (Texto Según Decreto Ley 7896/72) Los Tribunales y jueces ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuyen la Constitución, la presente ley y las leyes especiales.

ARTICULO 5°: (Texto según Ley 11.453) Para los Fueros Civil y Comercial, de Familia y Criminal y Correccional, se divide la Provincia en dieciocho (18) Departamento Judiciales con las denominaciones que se enuncian a continuación: Departamento Judicial de Azul, departamento Judicial de Bahía Blanca, Departamento Judicial de Dolores, Departamento Judicial de San Martín, Departamento Judicial de Junín, Departamento Judicial de La Matanza, , Departamento Judicial La Plata, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Departamento Judicial de Mar del Plata, Departamento Judicial de Mercedes, Departamento Judicial de Morón, Departamento Judicial de Necochea, Departamento Judicial de Pergamino, Departamento Judicial de Quilmes, Departamento Judicial de San Isidro, Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos, Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Departamento Judicial de Zárate – Campana.

ARTICULO 6°: (Texto según Ley 12.197) - Departamento Judicial de Azul:

a) Su asiento será en la ciudad de Azul y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Azul, Bolívar, General Alvear, General Lamadrid, Benito Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tandil, y Tapalqué.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, cinco (5) Juzgados de Garantías, un (1) Juzgado de Ejecución, tres (3) Tribunales en lo Criminal , un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, ocho (8) Agentes Fiscales,

cuatro (4) Adjuntos de Agentes Fiscales, un (1) Asesor de Incapaces, seis (6) Defensores Oficiales y tres (3) Adjuntos de Defensores Oficiales

En la ciudad de Azul tendrán su asiento la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgado de Garantías, un (1) Juzgado de Ejecución, dos (2) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público será ejercido por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, cuatro (4) Agentes Fiscales, dos (2) Adjuntos de Agentes Fiscales, un (1) Asesor de Incapaces, dos (2) Defensores Oficiales y dos (2) Adjuntos de Defensores Oficiales

En la ciudad de Tandil, tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Garantías, un (1) Tribunal en lo Criminal y un (1) Tribunal de Menores, todos ellos con competencia exclusiva en el partido de Tandil. El Ministerio Público será ejercido por dos (2) Agentes Fiscales, un (1) Adjunto de Agente Fiscal, un (1) Asesor de Incapaces y dos (2) Defensores Oficiales que también desempeñarán las funciones de Asesores de Incapaces.

En la ciudad de Olavarría tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado en lo Correccional y un (1) Juzgado de Garantías, con competencia territorial sobre el partido de Olavarría; el Ministerio Público será ejercido por dos (2) Agentes Fiscales, un (1) Adjunto de Agente Fiscal, dos (2) Defensores Oficiales debiendo este último desempeñarse también como Asesor de Incapaces y un (1) Adjunto de Defensor Oficial.

ARTICULO 7°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Bahía Blanca:

- a) Su asiento será en la ciudad de Bahía Blanca y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suarez, González Cháves, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.
- b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, tres (3) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Fiscal de Cámaras Adjunto, nueve (9) Agentes Fiscales, cinco (5) Adjuntos de Agentes Fiscales, siete (7) Defensores Oficiales, tres (3) Adjuntos de Defensores Oficiales, un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Asesor exclusivo para Tribunales de Menores.

En la ciudad de Bahía Blanca, tendrán su asiento la Cámara de Apelación en lo Civil

y Comercial, la Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Garantías , cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, tres (3) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público será ejercido por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, cinco (5) Agentes Fiscales, cuatro (4) Adjuntos de Agentes Fiscales, tres (3) Defensores Oficiales, tres (3) Adjuntos Defensores Oficiales, un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Asesor exclusivo para Tribunales de Menores.

En la ciudad de Tres Arroyos , tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Garantías, un (1) Juzgado en lo Correccional, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Menores, todos con competencia territorial sobre los partidos de Tres Arroyos y González Cháves; el Ministerio Público será ejercido por dos (2) Agentes Fiscales, un (1) Adjunto de Agente Fiscal que también desempeñara las funciones de Asesor de Incapaces y por dos (2) Defensores Oficiales.

En la ciudad de Coronel Suarez, tendrá su asiento un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre los partidos de Coronel Suarez, Puán y Saavedra; el Ministerio Público será ejercido por un (1) Agente Fiscal que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y por un (1) Defensor de Pobres y Ausentes.

En la ciudad de Patagones, tendrá su asiento un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el partido de Patagones; el Ministerio Público será ejercido por un (1) Agente Fiscal que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y por un (1) Defensor de Pobres y Ausentes.

ARTICULO 8º: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Dolores:

- a) Su asiento será en la ciudad de Dolores y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Ayacucho, Castelli, Chascomús, De la Costa, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, Pila, Pinamar, Tordillo y Villa Gesell.
- b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, dos (2) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, cuatro (4) Agentes Fiscales, cuatro (4) Adjuntos de Agentes Fiscales, dos (2) Defensores Oficiales, dos (2) Adjuntos de Defensores Oficiales, un (1) Asesor de Incapaces

ARTICULO 9º: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de General San Martín:

- a) Su asiento será en la ciudad de General San Martín y tendrá competencia en los siguientes partidos: José C. Paz, General San Martín, Malvinas Argentinas, San Miguel y Tres de Febrero.
- b) (**Texto según Ley 12.342**) Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, doce (12) Juzgados de Primera instancia en lo Civil y Comercial, cinco (5) Juzgados de Garantías, seis (6) Juzgados en lo Correccional, siete (7) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de Familia, cuatro (4) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público integrado por : un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscales de Cámaras Departamental, dieciséis (16) Agentes Fiscales, dieciocho (18) Adjuntos de Agentes Fiscales, siete (7) Defensores Oficiales, cinco de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y cinco (5) Adjuntos de Defensores Oficiales con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, dos (2) Asesores de Incapaces, un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

ARTICULO 10°: (**Texto según Ley 12.142**) Departamento Judicial de Junín:

a) Su asiento será en la ciudad de Junín y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, cuatro (4) Agentes Fiscales, tres (3) Adjuntos de Agente Fiscal, dos (2) Defensores Oficiales, dos (2) Adjuntos de Defensores Oficiales y un (1) Asesor de Incapaces.

ARTICULO 11°: (**Texto según Ley 12.060**) Departamento de La Matanza:

a) Tendrá su asiento dentro del partido de La Matanza, con competencia exclusiva en el citado partido.

b) (**Texto según Ley 12.342**) Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, cinco (5) Tribunales en lo Criminal, tres (3) Tribunales de Familia, cuatro (4) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras

Departamental, diez (10) Agentes Fiscales, diez (10) Adjuntos de Agente Fiscal, seis (6) Defensores Oficiales, cuatro (4) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y cuatro (4) Adjuntos de Defensores Oficiales con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

ARTICULO 12°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de La Plata:

- a) Su asiento será en la ciudad Capital de la Provincia y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Monte, Presidente Perón, Punta Indio, Roque Pérez, Saladillo y San Vicente.
- b) **(Texto según Ley 12.342)** Se compondrá: de dos (2) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación de Garantías en lo Penal, veintitrés (23) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, cinco (5) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de Familia, cinco (5) Tribunales de Menores y un Registro Público de Comercio, el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámara Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, doce (12) Agentes Fiscales, dieciséis (16) Adjuntos de Agentes Fiscales, once (11) Defensores Oficiales, seis (6) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y siete (7) Adjuntos de Defensores Oficiales con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, tres (3) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

ARTICULO 13°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Lomas de Zamora:

- a) Su asiento será en el partido de Lomas de Zamora y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Ezeiza, Lanús y Lomas de Zamora.
- b) **(Texto según Ley 12.342)** Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, siete (7) Juzgados de Garantías, ocho (8) Juzgados en lo Correccional diez (10) Tribunales en lo Criminal, cuatro (4) Tribunales de Familia, seis (6) Tribunales de Menores y un Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, veinticuatro (24) Agentes Fiscales, veintiocho (28) Adjuntos de Agentes Fiscales, nueve (9) Defensores Oficiales, siete (7) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y siete (7) Adjuntos de Defensores Oficiales con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

ARTICULO 14°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Mar del Plata:

a) a) Su asiento será en la ciudad de Mar del Plata y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.

b) (**Texto según Ley 13219**) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de Familia, tres (3) Tribunales de Menores y un Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental; nueve (9) Agentes Fiscales, diez (10) Adjuntos de Agentes Fiscales; siete (7) Defensores Oficiales, cuatro (4) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y cuatro (4) Adjuntos de Defensores Oficiales, con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional; dos (2) Asesores de Incapaces, un (1) Asesor de Incapaces con actuación exclusiva ante los Tribunales de Menores.

ARTICULO 15°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Mercedes:

a) Su asiento será en la ciudad de Mercedes y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Alberti, Bragado, Carmen de Areco, Chivilcoy, General Las Heras, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Moreno, Navarro, Nueve de Julio, Salto, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Suipacha y Veinticinco de Mayo.

b) (**Texto según Ley 13.195**): Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, tres (3) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, tres (3) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, once (11) Agentes Fiscales, trece (13) Adjuntos de Agentes Fiscales, siete (7) Defensores Oficiales, cinco (5) de ellos con competencia exclusiva en los fueros criminal y correccional y dos (2) para actuar ante los fueros civil, comercial y de familia; cinco (5) Adjuntos de Defensores Oficiales con competencia exclusiva en los fueros criminal y correccional y tres (3) Asesores de Incapaces.

En la Ciudad de Mercedes tendrán su asiento la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, tres (3) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio

Público será ejercido por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, siete (7) Agentes Fiscales, nueve (9) Adjuntos de Agente Fiscal, siete (7) Defensores Oficiales, cinco (5) de ellos con competencia exclusiva en los fueros criminal y correccional y dos (2) para actuar ante los fueros civil, comercial y de familia; cinco (5) Adjuntos de Defensores Oficiales con competencia exclusiva en los fueros criminal y correccional y dos (2) Asesores de Incapaces. En la ciudad de Moreno tendrán su asiento tres (3) Agentes Fiscales y tres (3) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Asesor de Incapaces; todos ellos con competencia exclusiva en los Partidos de Moreno y General Rodríguez. En la ciudad de Luján, tendrá su asiento un (1) Agente Fiscal y un (1) Adjunto de Agente Fiscal, con competencia exclusiva en el Partido de Luján.

Nota: El Decreto de Promulgación de la Ley 13195 observa la palabra “exclusiva” en los apartados 3 y 4)

ARTICULO 16° : (Texto según Ley 12.197) Departamento Judicial de Morón:

a) Su asiento será en la ciudad de Morón y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Hurlingham, Ituzaingó, Merlo y Morón.

b) **(Texto según Ley 12.342)** Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, , una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cinco (5) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, seis (6) Tribunales en lo Criminal, tres (3) Tribunales Familia, cuatro (4) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámara Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, catorce (14) Agentes Fiscales, dieciséis (16) Adjuntos de Agentes Fiscales, nueve (9) Defensores oficiales cinco (5) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, cinco (5) Adjuntos de Defensores Oficiales con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

ARTICULO 17°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Necochea:

a) Su asiento será en la ciudad de Necochea y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Lobería, Necochea y San Cayetano.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial y Garantías en lo Penal, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Garantías, un (1) Juzgado en lo Correccional, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Agentes Fiscales, un (1) Adjunto de Agente Fiscal, un (1) Defensor Oficial, un (1) Adjunto de Defensor Oficial y un (1) Asesor de Incapaces.

ARTICULO 18°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Pergamino:

- a) Su asiento será en la ciudad de Pergamino y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Colón y Pergamino.
- b) Se compondrá de una (1) Cámara en lo Civil y Comercial y de Garantías en lo Penal, tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Garantías, dos (2) Juzgados en lo Correccional, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, tres (3) Agentes Fiscales, tres (3) Adjuntos de Agentes Fiscales, dos (2) Defensores Oficiales, dos (2) Adjuntos de Defensor Oficial y un (1) Asesor de Incapaces.

ARTICULO 19°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Quilmes:

- a) Su asiento será en la ciudad de Quilmes y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Berazategui, Quilmes y Florencio Varela.
- b) **(Texto según Ley 12.882) Inciso b): se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de Familia, cuatro (4) Tribunales de Menores, dos (2) Tribunales de Menores tendrán su asiento y jurisdicción en la cabecera del Departamento Judicial, los dos (2) restantes tendrán su asiento y jurisdicción, uno (1) en Florencio Varela y uno (1) en Berazategui; cada uno con jurisdicción en el partido de asiento, respectivamente; y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámara Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, diez (10) Agentes Fiscales, doce (12) Adjuntos de Agentes Fiscales, seis (6) Defensores Oficiales, cuatro (4) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, dos (2) Asesores de Incapaces y dos (2) Asesores de Incapaces exclusivos para Tribunales de Menores.**

* Lo subrayado se encuentra observado por el decreto de promulgación , n° 1202/02, de la Ley 12882

ARTICULO 20°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de San Isidro:

- a) Su asiento será en la ciudad de San Isidro y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Pilar, San Fernando, San Isidro, Tigre y Vicente López.
- b) **(Texto según Ley 12.342)** Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cinco (5) Juzgados de

Garantías, seis (6) Juzgados en lo Correccional, siete (7) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de Familia, seis (6) Tribunales de Menores y un Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, diecisiete (17) Agentes Oficiales, veinte (20) Adjuntos d Agentes Fiscales, siete (7) Defensores Oficiales, siete (7) Adjuntos de Defensores Oficiales con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

ARTICULO 21°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos:

- a) Su asiento será en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Baradero, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.
- b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, tres (3) Agentes Fiscales, dos (2) Adjuntos de Agentes Fiscales, dos (2) Defensores Oficiales, tres (3) Adjuntos de Defensor Oficial y un (1) Asesor de Incapaces.

ARTICULO 22°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Trenque Lauquen:

- a) Su asiento será en la ciudad de Trenque Lauquen y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Adolfo Alsina, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guamini, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Trenque Lauquen, Tres Lomas y Salliqueló.
- b) (Texto Ley 12289). Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Garantías, un (1) Juzgado en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, tres (3) Agentes Fiscales, tres (3) Adjuntos de Agentes Fiscales, un (1) Defensor Oficial, dos (2) Adjuntos de Defensor Oficial y un (1) Asesor de Incapaces.

ARTICULO 23°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Zárate Campana:

- a) Su asiento será en la ciudad de Campana y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz y Zárate.

b) (**Texto según Ley 12.342**) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil Comercial y de Garantías en lo Penal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) de ellos con asiento en la ciudad de Zárate, dos (2) Juzgados de Garantías, dos (2) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio. Dos de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y el Tribunal de Menores tendrán su asiento en la ciudad de Zárate. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, cinco (5) Agentes Fiscales, seis (6) Adjuntos de Agente Fiscal, dos (2) Defensores Oficiales que también desempeñarán las funciones de Asesor de Incapaces y tres (3) Adjuntos de Defensor Oficial.

ARTICULO 24°: (**Texto según Ley 12.218**) Los Tribunales de Trabajo tendrán asiento:

- 1.- Cuatro (4) en la ciudad de Avellaneda.
- 2.- Uno (1) en la ciudad de Azul.
- 3.- Dos (2) en la ciudad de Bahía Blanca.
- 4.- Uno (1) en la ciudad de Bragado.
- 5.- Uno (1) en la ciudad de Campana.
- 6.- Uno (1) en la ciudad de Coronel Suarez.-
- 7.- Uno (1) en la ciudad de Dolores.
- 8.- Siete (7) en la ciudad de General San Martín.
- 9.- Uno (1) en la ciudad de Junín.
- 10.- Tres (3) en la ciudad de Lanús.
- 11.- Cinco (5) en la ciudad de La Plata.
- 12.- Seis (6) en la ciudad de Lomas de Zamora.
- 13.- Seis (6) en la ciudad de Mar del Plata.-
- 14.- Uno (1) en la ciudad de Mercedes.
- 15.- Uno (1) en la ciudad de Moreno.
- 16.- Cinco (5) en la ciudad de Morón.

- 17.- Uno (1) en la ciudad de Necochea.
- 18.- Uno (1) en la ciudad de Olavarría.
- 19.- Dos (2) en la ciudad de Pergamino.
- 20.- Seis (6) en la ciudad de Quilmes.
- 21.- Siete (7) en la ciudad de San Isidro.
- 22.- Seis (6) en la ciudad de San Justo.
- 23.- Uno (1) en la ciudad de San Miguel.
- 24.- Dos (2) en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.
- 25.- Uno (1) en la ciudad de Tandil.
- 26.- Uno (1) en la ciudad de Trenque Lauquen.
- 27.- Uno (1) en la ciudad de Tres Arroyos.
- 28.- Uno (1) en la ciudad de Zárate.

ARTICULO 25°: (Texto según Decreto Ley 7896/72) Donde exista más de un Tribunal de Trabajo, el turno para la recepción de las causas será fijado anualmente por la Suprema Corte.

ARTICULO 26°: (Texto según Ley 11.640) Los Tribunales de Trabajo ejercerán jurisdicción con la siguiente competencia territorial:

- 1.- Los de la ciudad de Avellaneda en el partido del mismo nombre.
- 2.- Los de la ciudad de Azul sobre los partidos de Azul, Las Flores, Rauch, General Alvear y Tapalqué.
- 3.- Los de la ciudad de Bahía Blanca sobre los partidos de Bahía Blanca, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Monte Hermoso, Patagones, Tornquist y Villarino.
- 4.- El de la ciudad de Bragado sobre los partidos de Alberti, Bragado, Nueve de Julio y Veinticinco de Mayo.
- 5.- El de la ciudad de Dolores sobre los partidos de Ayacucho, Castelli, Chascomús, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, Municipio de la Costa, Pinamar, Pila, Tordillo y Villa Gesell.

- 6.- Los de la ciudad de General San Martín sobre los partidos de General San Martín y Tres de Febrero.
- 7.- Los de la ciudad de San Miguel sobre los partidos de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas.
- 8.- El de la ciudad de Junín sobre los partidos de Chacabuco, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.
- 9.- Los de la ciudad de La Plata sobre los partidos de Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Punta Indio, Monte, Roque Perez, Saladillo, San Vicente y Presidente Perón.
- 10.- Los de la ciudad de Lomas de Zamora sobre los partidos de Almirante Brown, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora y Ezeiza.
- 11- Los de la ciudad de Mar del Plata sobre los partidos de Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.
- 12.- (Texto Ley 12.218) El de la ciudad de Mercedes sobre los partidos de Mercedes, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, Navarro, San Andrés de Giles y Suipacha.
- 13.- Los de la ciudad de Morón sobre los partidos de Hurlingham, Ituzaingó, Merlo y Morón.
- 14.- El de la ciudad de Olavarría sobre los partidos de Bolívar, General La Madrid, Laprida y Olavarría.
- 15.- Los de la ciudad de Pergamino sobre los partidos de Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Colón, Pergamino, Salto y San Antonio de Areco.
- 16.- Los de la ciudad de Quilmes sobre los partidos de Berazategui, Florencio Varela y Quilmes.
- 17.- Los de la ciudad de San Isidro sobre los partidos de Escobar, Pilar, San Fernando, San Isidro, Vicente López y Tigre.
- 18.- Los de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos sobre los partidos de Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.
- 19.- El de la ciudad de Tandil sobre el partido del mismo nombre.
- 20.- El de la ciudad de Trenque Lauquen sobre los partidos de Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.
- 21.- El de la ciudad de Tres Arroyos sobre los partidos de González Chaves, Benito

Juarez y Tres Arroyos.

22.- El de la ciudad de Zárate sobre los partidos de Exaltación de la Cruz y Zárate.

23.-El de la ciudad de Campana sobre los partidos de Baradero y Campana.

24.-Los de la ciudad de San Justo sobre los partidos de La Matanza.

25.-Los de la ciudad de Lanús sobre el partido del mismo nombre.

26.- El de la ciudad de Necochea sobre los partidos de Lobería, Necochea y San Cayetano.

27.- El de la ciudad de Coronel Suárez, sobre los partidos de Adolfo Alsina, Coronel Suárez, Guaminí, Puán y Saavedra.

28.- (**Texto Ley 12.218**) El de la ciudad de Moreno sobre los partidos de Moreno, General Las Heras, General Rodríguez y Marcos Paz.

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. COMPOSICION

ARTICULO 27°: (**Texto según Ley 7079**) La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve (9) miembros y un (1) Procurador general, y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

ARTICULO 28°: Conforme a lo establecido en el artículo (*)127° de la constitución de la Provincia, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por los Jueces del Tribunal por el Término de un (1) año a contar desde la fecha en que respectivamente sean designados. (*) corresponde al actual artículo 162° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 29°: En caso de ausencia o impedimento accidental del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, que será designado en la misma fecha y por el mismo término que aquél.

CAPITULO II

COMPETENCIA, INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 30°: (**Texto según Ley 12.310**) Las sentencias y demás resoluciones del Tribunal, se pronunciarán siempre por un número de votos concordantes que representen la mayoría de los nueve (9) jueces del mismo.

ARTICULO 31°: (Texto según Ley 13101) En los demás casos en que deba integrarse la Suprema Corte de Justicia, por vacancia, licencia, recusación, excusación u otro impedimento de alguno de sus miembros, se seguirá el siguiente orden: Presidente del Tribunal de Casación Penal, vocales del Tribunal de Casación Penal, presidentes de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, vocales de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, presidente de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, vocales de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, y de Garantías en lo Penal en orden de turno; por los Jueces en lo Contencioso Administrativos, de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Correccional y de los Tribunales en lo Criminal que reúnan las condiciones necesarias para ser vocal de la Suprema Corte; por abogados de la matrícula sorteados de las listas de conjueces.

ARTICULO 31 BIS.- (Texto incorporado por Ley 12961) En cualquier estado de su tramitación, si la Suprema Corte de Justicia considerare que el recurso extraordinario no reúne los requisitos esenciales, o que ha sido insuficientemente fundado, o que ese mismo Tribunal ha desestimado otros recursos sustancialmente análogos, podrá fundadamente rechazarlo con la sola invocación de cualquiera de las circunstancias precedentemente expuestas.

En el caso de queja o recurso de hecho por denegación del recurso extraordinario la Suprema Corte podrá rechazarlo de acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

ARTICULO 32°: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia las siguientes:

- a) Representar al Poder Judicial.
- b) Nombrar y remover todos los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de Justicia a que se refiere el artículo (*) 126°, inciso 5 de la Constitución: disponer sus traslados, como así también el de las oficinas del Poder Judicial.

(*) Corresponde al actual art. 161°, inciso 4) de la Constitución provincial.

- c) Disponer la inspección, por intermedio de su Presidente o miembros que designe, de las Cámaras de Apelación, Tribunales y Juzgados de cualquier clase, Registros Públicos, Archivos y demás oficinas dependientes del Poder Judicial.

- d) Observar la conducta de los Magistrados y funcionarios de la administración de justicia.
- e) Fijar el horario de las Oficinas del Poder Judicial.
- f) Conceder licencias a los Magistrados y a los funcionarios y empleados a que se refiere en inciso b).
- g) Recibir juramento de Magistrados y funcionarios.
- h) **(Texto según Ley 6928)** Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, funcionarios y empleados, hasta tanto se nombre titular.
- i) Llamar a cualquier Magistrado o funcionario de la Justicia a fin de prevenirle por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones.
- j) Determinar la feria judicial y disponer asuetos judiciales cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija.
- k) Formular las listas de profesionales auxiliares de la justicia, para nombramientos de oficio, estableciendo los requisitos que estos deben reunir para integrar dichas listas cuando leyes especiales no lo establezcan.
- l) Establecer en todos los Departamentos Judiciales, los turnos judiciales y distribuir las causas en los Juzgados, organizando al efecto Receptorías de Expedientes nuevos, las que estarán dotadas de un Jefe y Segundo Jefe, quiénes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Secretario de Primera Instancia, y demás personal necesario.

Asimismo podrá, también, redistribuir las causas que tramitan ante los juzgados y demás Tribunales cuando medien razones de necesidad que impongan una mejor administración de justicia y, en especial en los casos de creación de nuevos órganos judiciales o se modifique la jurisdicción territorial de los mismos. **(Párrafo incorporado por Ley 11.640)**
- ll) Organizar asimismo en todos los Departamentos Judiciales Oficinas de Notificaciones y Mandamientos.
- m) Suspender los términos judiciales cuando circunstancias especiales así lo requieran.
- n) Formar listas de abogados que reúnan las condiciones para ser miembro de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelación, a los fines de la integración de dichos Tribunales.
- o) Llevar un registro en el que se anoten las medidas disciplinarias adoptadas contra Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

- p) Enviar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto y la memoria del movimiento general de los Tribunales y reparticiones bajo su superintendencia.
- q) Proponer al Poder Ejecutivo las reformas de procedimiento a que se refiere el artículo (*) 127° de la Constitución.
- (*) Corresponde al artículo 165° de la Constitución de la Provincia**
- r) Formar las listas de los diarios de la Provincia y de cada localidad dentro de los cuales podrá disponerse la publicación de edictos y anuncios judiciales, exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes nacionales y provinciales que legislen al respecto.
- s) Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes, así como también su reglamento interno.
- t) Establecer por vía reglamentaria las condiciones y cualidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de Secretario y demás cargos auxiliares del Poder Judicial.

CAPITULO III BIS

TRIBUNAL DE CASACION PENAL (*)

(*) Incorporado por Ley 12.060

ARTICULO 32 bis°: (Texto incorporado por la Ley 12.060) El Tribunal de Casación Penal se regirá en cuanto a su composición, competencia y funcionamiento por las disposiciones de la ley de su creación número 11.982.

CAPITULO IV

CÁMARAS DE APELACIÓN Y CÁMARAS DE APELACIÓN Y

GARANTÍAS EN LO PENAL.

COMPOSICIÓN. COMPETENCIA. INTEGRACIÓN.

FUNCIONAMIENTO.(*)

(*) Denominación según Ley 12.060

ARTICULO 33°: (Texto según Ley 12.060) Las Cámaras de Apelación y las de Apelación y Garantías estarán integradas por el siguiente número de miembros:

- a) Las del Departamento Judicial de La Plata, en lo Civil y Comercial, por siete (7) miembros divididas en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de dos (2) miembros cada una, con un Presidente común a todas éstas y la de Apelación y

Garantías en lo Penal por trece (13) miembros, dividida en cuatro (4) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una, con un Presidente común a todas ellas.

El Presidente de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal reemplazará a los Presidentes de las Salas en caso de recusación y excusación, vacancia u otra circunstancia legal que determine ausencia. Los demás miembros serán reemplazados por aquel integrante de una de las Salas que el Presidente de la Cámara determine por sorteo público.

- b) Las de los Departamentos Judiciales de General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del plata, Mercedes, Morón y San Isidro, en lo Civil y Comercial, por siete (7) miembros, divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de dos (2) miembros cada una, con un Presidente común a todas éstas; y las de Apelación y Garantías en lo Penal por nueve (9) miembros divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una.
- c) Las de los Departamentos Judiciales de Bahía Blanca, La Matanza y Quilmes por seis (6) miembros divididos en dos (2) Salas, designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una.
- d) Las de los restantes Departamentos Judiciales por tres (3) miembros.

La Presidencia de las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b), c) y d), será desempeñada anualmente y en forma rotativa por cada uno de los miembros que la integran.

La Presidencia de las Cámaras de Apelación y Garantías de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b) y c), será común a las Salas en que éstas se hallan divididas.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, el que será designado en la misma oportunidad que aquél y por igual término.

ARTICULO 34°: (Texto según Ley 11.068) Las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales de Azul, Bahía Blanca, General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro, en la oportunidad de la designación de autoridades, también constituirán sus Salas para el siguiente período anual. Cada Sala designará su Presidente, con excepción de la que corresponda al Presidente del Tribunal quien también ejercerá ese cargo en la Sala que integre.

Si no hubiese acuerdo entre Jueces de Salas para la designación de su Presidente, la Cámara efectuará la elección por mayoría de votos.

ARTICULO 35°: (Texto según Ley 11.884) En las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento Judicial de La Plata y en las en lo Civil y Comercial

mencionadas en el artículo 33° inciso b), los fallos y resoluciones que competen a cada Sala serán pronunciados por los dos (2) miembros permanentes de la misma, debiendo ser integrada por el Presidente en los casos de disidencia y cuando se dé el supuesto del artículo 36°.

ARTICULO 36°: (Texto según Decreto-Ley 8835/77) La desintegración de una Sala, por cualquier causa será cubierta por el Presidente de la Cámara. En tal caso si se produjera disidencia que impida el pronunciamiento la Sala se integrará además con otro juez del tribunal designado por sorteo.

ARTICULO 37°: Cuando un mismo caso Judicial haya sido objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Cámaras o de distintas Salas de una misma Cámara de un Departamento Judicial, al presentarse posteriormente uno similar, será resuelto por las Cámaras del mismo fuero o la Cámara en pleno respectivamente, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El plenario de Cámaras puede ser convocado por la mayoría de los miembros de la Cámara que conoce en el caso.
- b) (Texto según Ley 12.060) El plenario de Cámaras en lo Civil y Comercial, podrá ser convocado de oficio por la Sala que interviene en el asunto que lo motiva o a petición de parte: en la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, deberá solicitar la reunión plenaria de Tribunal, de oficio la Sala que le toque intervenir, pudiendo hacerlo además el acusado, su defensor y el Ministerio Público.
Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 467° inc. 8) del Código Procesal Penal.
- c) La revisión de fallos plenarios anteriores podrá hacerse cuando lo provoquen por votación los dos tercios de la totalidad de los Camaristas.
- d) La Presidencia del plenario de Cámaras será ejercida por el Presidente de la Cámara que lo origina y las diligencias procesales se cumplirán ante la Cámara, o en su caso, ante la Sala que conozca en el asunto.
- e) (Texto según Decreto - Ley 9668/81) Cuando se trate de Cámaras de seis (6) miembros dividida en dos (2) Salas de tres (3) miembros cada una y el resultado de la votación impidiera el pronunciamiento plenario, el tribunal se integrará con el Presidente de la restante Cámara del mismo Departamento Judicial.
- f) (Texto según Decreto – Ley 9668/81) Sin perjuicio de las disposiciones que sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene la Constitución, la interpretación de las normas legales será obligatoria para las Salas de la misma Cámara y Jueces del Departamento Judicial.

ARTICULO 38°: (Texto según Ley 12.060) Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de su respectivo

Departamento.

Las Cámaras de Apelación Primera y Segunda del Departamento Judicial de La Plata, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de su Departamento. El turno para el conocimiento de dichas causas en grado de apelación quedará fijado por la fecha del fallo recurrido; la Cámara que en dicha fecha se encuentre en turno, será competente para conocer el recurso. La prevención con arreglo a estas normas, será definitiva para el conocimiento de recursos posteriores.

Las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictadas por los Jueces de Garantías, de Ejecución en lo Penal y –en su caso- del Tribunal en lo Criminal, del respectivo departamento, sin perjuicio de la competencia a que se refiere el artículo 21° de la Ley 11.922.

ARTICULO 39°: En los casos en que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se practicará sorteo entre los que componen las demás Cámaras de Apelación del mismo fuero y departamento.

Cuando se trate de la única Cámara Departamental, se hará en el orden siguiente: Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Asesores de Incapaces.

ARTICULO 40°: En los casos en que proceda la integración de las Cámaras de Apelación con lo Jueces de Primera Instancia y en el departamento respectivo hubiera dos o más habilitados para ello, la integración se hará por sorteo, sea cual fuere la naturaleza del juicio.

ARTICULO 41°: Los asuntos sometidos a la competencia del Tribunal, serán distribuidos proporcionalmente por sorteo semanal, entre las Salas o sometidos a la consideración y juzgamiento de la Cámara en pleno si así correspondiera, notificándose a las partes su resolución. Dentro de la Sala los asuntos se distribuirán, asimismo por sorteo.

ARTICULO 42°: Cada Sala funcionará con un Secretario y estos se reemplazarán entre sí, de acuerdo con lo que resuelva el Presidente, en caso de licencia o impedimento de alguno de ellos.

ARTICULO 43°: Las Cámaras de Apelación deberán celebrar acuerdos los días que el Tribunal o en su defecto la Sala designe, que no podrán ser menos de dos por semana, pudiendo además el Presidente fijar otros en caso de urgencia.

ARTICULO 44°: Los Secretarios de las Salas de las Cámaras de Apelación según corresponda, deberán labrar acta de cada sesión que celebre el Tribunal, en la que consignarán la fecha en que esta tiene lugar, la hora de apertura y clausura de las mismas y una síntesis de los asuntos entrados al despacho del Tribunal, la que podrá ser examinada por las partes, sus apoderados y/o sus letrados patrocinantes.

ARTICULO 45°: El acta a que se refiere el artículo anterior será labrada en un libro que al

efecto deberá abrir cada Secretario de Cámara. Toda vez que la Cámara no se reúna en los días señalados, lo hará constar en el libro.

ARTICULO 46°: Toda causa para sentencia definitiva o interlocutoria deberá ser traída al acuerdo dentro del término que la ley fija para su resolución. Si por exceso de trabajo eso no fuera posible, la Cámara elevará una nómina de los expedientes demorados a la Suprema Corte de Justicia para que ésta fije el término dentro del cual han de traerse al acuerdo y resolverse dichas causas.

ARTICULO 47°: Si en las Cámaras Departamentales del interior alguno de los Jueces no concurriese al acuerdo, cualquiera que fuere la causa de su inasistencia, los otros dos miembros del tribunal procederá a resolver las cuestiones traídas al acuerdo, siempre que hubiere conformidad de opiniones. En los casos en que existiera desacuerdo se diferirá su solución para el próximo acuerdo y si a éste tampoco concurriera el Juez que faltó al anterior, se procederá a reemplazarlo de oficio y sin más trámite en la forma determinada en esta ley para los casos de impedimento, quedando desde ese momento definitivamente constituido el Tribunal con el Juez integrante.

ARTICULO 48°: Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable en los casos en que el Tribunal se encuentre desintegrado por excusación, recusación, licencia, renuncia, suspensión, destitución o fallecimiento de alguno de sus miembros; en tales casos una vez que se produzca el desacuerdo, deberá procederse de oficio a la inmediata integración del Tribunal, la que quedará subsistente hasta el pronunciamiento del fallo. En los casos de juicio oral, se regirán por lo que dispone el artículo 271° del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 49°: Las Cámaras dictarán las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento interno y designarán sus Secretarios y empleados.

CAPITULO V

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

COMPETENCIA POR MATERIA

ARTICULO 50°: (Texto según Ley 11.911) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias Civil, Comercial y Rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Tribunales de Familia, de Menores y Juzgados de Paz.

ARTICULO 51°: (Texto según Ley 12.060) Las Cámaras de Apelación con competencia Civil y Comercial serán Tribunales de Alzada respecto de las causas que se ventilen en los Juzgados de Paz Letrados, con excepción de la materia de faltas, en que lo serán las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal. La prevención con arreglo a las normas reglamentarias correspondientes será definitiva para el conocimiento de los recursos posteriores.

ARTICULO 52°: (Texto según Ley 12.060) Los Juzgados de garantías ejercerán la competencia que les asigna el artículo 23° de la Ley 11.922, respecto de la etapa penal preparatoria en todas las causas correccionales y criminales en que se investiguen delitos cometidos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, con la salvedad de la competencia atribuida a los Tribunales de Menores.

ARTICULO 52 bis°: (Texto incorporado por la Ley 12.060) Los Juzgados en lo Correccional ejercerán la competencia que les asigna el artículo 24° de la Ley 11.922, respecto de la etapa de juicio, que se determinará por sorteo público que deberá realizar la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de que se trate, para lo cual deberá fijarse día y hora.

ARTICULO 52° ter: (Texto incorporado por la Ley 12.060) Los Tribunales en lo Criminal ejercerán la competencia que les asigna el artículo 22° de la Ley 11.922, respecto de la etapa de juicio, que se determinará por sorteo público, a realizar en la misma forma que se prescribe en el anterior.

En los casos en que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se practicará sorteo entre los jueces de los otros Tribunales en lo Criminal del mismo Departamento Judicial, y si no los hubiere, entre los Jueces en lo Correccional, en la forma prescrita precedentemente.

ARTICULO 52° quater: (Texto incorporado por la Ley 12.060) Los Juzgados de Ejecución ejercerán la competencia que les asigna el artículo 25° de la Ley 11.922.

CAPITULO VI

TRIBUNALES DE TRABAJO

COMPOSICION. COMPETENCIA.

INTEGRACION

ARTICULO 53°: Los Tribunales de Trabajo estarán constituidos por tres (3) Jueces y ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuye la presente Ley y la Ley 5178. (*)

(*) Actualmente rige la Ley 11.653.

ARTICULO 54°: La presidencia de los Tribunales de Trabajo será ejercida por el término de un (1) año a contar desde la fecha de la designación en tal carácter, comenzándose por el Juez más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad. En el mismo acto se designará un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en los casos de vacancia, excusación, recusación o impedimento. En todos los casos la designación del Presidente será comunicada de inmediato a la suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte.

CAPITULO VI BIS; TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA

UNICA DEL FUERO DE FAMILIA (*)

(*) CAPITULO INCORPORADO POR LA LEY 11.453

ARTICULO 54° bis: (Texto incorporado por la Ley 11.453) Los Tribunales de Familia estarán integrados por tres (3) Jueces y ejercerán su competencia en la materia que les atribuye el Código Procesal Civil y Comercial.

Cada Tribunal tendrá una Secretaría a su cargo.

ARTICULO 54°ter: (Texto incorporado por la Ley 11.453) Los Tribunales de Familia tendrán un (1) Presidente que será Juez de Trámite, un (1) Vicepresidente y un (1) Vocal. La Presidencia será ejercida rotativamente en forma anual, comenzándose por el Juez más antiguo en la función y, en caso de igual antigüedad por el de mayor edad. Los restantes cargos operarán de la misma manera.

ARTICULO 54° quater: (Texto incorporado por la Ley 11.453) El Tribunal deberá funcionar en pleno para todos los efectos de la ley.

En caso de desintegración momentánea del Tribunal, el Magistrado que ejerza la Presidencia procederá a integrarlo con Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del mismo Departamento Judicial y sólo en caso de Justificada imposibilidad de ellos con los funcionarios del Ministerio Público del mencionado Departamento.

CAPITULO VII

TRIBUNALES DE MENORES

COMPOSICION DEL TRIBUNAL.

COMPETENCIA

ARTICULO 55°: Los Tribunales de Menores serán unipersonales y estarán a cargo de Jueces Letrados que deberán ser casados y reunir las condiciones exigidas en el artículo (*) 168° de la Constitución de la Provincia y removidos en la misma forma que los jueces de Primera Instancia. (*) Corresponde al actual artículo 178° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 56°: Los Tribunales de Menores ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuye la Ley 4664. (*)

(*) Los Tribunales de menores actualmente tienen asignada su competencia por el Dec-Ley 10067/83.

CAPITULO VIII

JUZGADO NOTARIAL

ARTICULO 57°: Habrá un Juez Notarial con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, quien actuará con las facultades y deberes atribuidos por la Ley 5015. (*)

(*) Actualmente rige el Dec-Ley 9020/78.

CAPITULO IX

JUSTICIA DE PAZ

ASIENTO. COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTICULO 58°: (Texto según Ley 11.411) En cada Partido de la Provincia funcionará un (1) Juzgado de Paz letrado con excepción de aquellos en los cuales esté instalada la sede asiento de cada Departamento Judicial creado o a crearse, o en los que funcionen Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

La creación de otros Juzgados de Paz Letrados en los Partidos que ya funcionan Juzgados de dicho Fuero o en nuevos partidos que se pudieran establecer en la Provincia será determinada por la ley de la Provincia.

La instalación de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial fuera de la cabecera del Departamento Judicial sólo podrá hacerse con la simultánea supresión del respectivo Juzgado de Paz Letrado siendo automáticamente asumida la competencia en materia de Faltas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional con jurisdicción en el mismo, conforme a lo determinado en el artículo 52°.

Los Juzgados de Paz Letrados tendrán asiento en la ciudad cabecera del Partido.

ARTICULO 59°: (Texto según Ley 10.571) Cada Juzgado de Paz estará a cargo de un (1) Juez Letrado titular, cuya competencia territorial estará determinada por los límites del Partido en que se asienta.

A todos los efectos de la organización judicial, los Juzgados de Paz formarán parte de los respectivos Departamentos Judiciales con jurisdicción sobre el Partido donde aquellos se encuentren instalados.

ARTICULO 60°: A partir de la promulgación de la presente ley, quedan suprimidas en todo el territorio de la Provincia las subalcaldías de cuartel creadas por el artículo 16° de la ley 3858.

ARTICULO 61°:

I.- (Texto según Leyes 10.571, 11.550, 11.551, 11.584 , 11.610 y 12.625) Los Jueces de Paz Letrados de los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Hurlingham, Ituzaingo, José C.

Paz, La Matanza, Lanús, Malvinas Argentinas, Merlo, Presidente Perón, San Fernando, San Miguel, Tres de Febrero, Tigre, y Vicente López, conocerán:

1.- De los siguientes procesos:

- a) Cobro de créditos por medianería.
- b) Restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.
- c) Deslinde y amojonamiento.
- d) Beneficio para litigar sin gastos en los procesos que corresponde tramitar ante los mismos.
- e) Medidas preparatorias de los procesos de conocimiento y prueba anticipada.
- f) Apremios.

2.- De los siguientes procesos voluntarios :

- a) Asentimiento conyugal en los términos del artículo 1277° del Código Civil.
- b) Autorización para comparecer en juicios y realizar actos jurídicos.
- c) Autorización para contraer matrimonio a menores de edad, domiciliados en su jurisdicción, salvo que alguno de ellos se encontrare sometido a la jurisdicción del Tribunal de Menores, caso en el cual será este último el competente.
- d) Copia y renovación de títulos.
- e) Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
- f) Informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por organismos públicos o por personas de derecho privado.
- g) Mensura.
- h) Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías en los términos del Capítulo VI del Libro VII, Código de Procedimiento Civil y Comercial.
- i) Rectificaciones de partidas de estado civil.
- j) Certificaciones de firmas, constatación del estado material de documentos y autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquellas y del estado material o copia de éstos en los libros que establezca la Suprema Corte.

3.- En los casos de orfandad, abandono material o peligroso moral de menores de edad o incapaces, en que deberán adoptar de inmediato las medidas de urgencia que requiera la situación tutelar comunicando el hecho con la información sumaria del caso dentro de las veinticuatro (24) horas al Tribunal de Menores y al Asesor de Menores que corresponda, e instruir las actuaciones pertinentes a la espera de lo que el primero decida.

4.- De los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial, a solicitud de otros órganos jurisdiccionales.

5.- En materia de faltas (Decreto-Ley 8031/73 y sus modificatorias, Texto ordenado por Decreto 181/87).

6.- De la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 78° del Decreto-Ley Nacional 8204/63 y contemplado por el artículo 6° del Decreto provincial 7309/68.

II.- Los restantes Jueces de Paz Letrados, conocerán además de las materias indicadas en el párrafo precedente en los siguientes procesos:

- a) Separación personal, divorcio vincular y conversión de separación personal en divorcio vincular, en los términos de los artículos 205°, 215°, 216° y 238° del Código Civil (**Texto según Ley 23.515**)
- b) Alimentos.
- c) Tenencia de hijos y régimen de visitas.
- d) Homologación de acuerdos de liquidación de sociedad conyugal en aquellos casos en que el divorcio se hubiere tramitado por ante el mismo Juzgado.
- e) Suspensión de la patria potestad.
- f) Internaciones en caso de urgencia, comunicando la medida dentro de las veinticuatro (24) horas al Señor Juez de Primera Instancia.
- g) Habeas Corpus.
- h) Adquisición de dominio por usucapion.
- i) (Texto según Ley 11.911) Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y/o vencimiento de contrato. Consignación y cobro de alquiler. Los procesos que versen sobre materias de competencia del lucro rural previstas en los Decretos Leyes 868/57 y 21.209/57.
- j) Medidas cautelares, debiendo el juez remitir el expediente al Magistrado que en definitiva entendiere en el proceso, tan pronto como fuere comunicada su iniciación.

k) Juicios ejecutivos y ejecuciones especiales.

l) De los procesos universales consistentes en sucesiones “ab intestato” o testamentarias.

ll) Curatela o Insanias, en los supuestos en que se acredite que el incapaz no tenga patrimonio y se solicite su declaración para la obtención del Beneficio de Pensión Social Ley 10.205 y sus modificatorias. (*) **Inciso incorporado por Ley 11.978. Por error, la ley mencionó artículo 63°)**

III.- Los procesos indicados en los incisos b) y h) del apartado 2) del párrafo I, serán de competencia de la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial cuando existiere un proceso conexo radicado ante esta, en relación al cual resultare necesario concretar los actos a que dichos incisos se refieren.

IV.- (Inciso incorporado por Ley 13078) Los Jueces de Paz Letrados de todos los Partidos de la Provincia intervendrán a requerimiento del Agente Fiscal, en las medidas de coerción personal, medios y diligencias de prueba que señala el artículo 25 bis del Código Procesal Penal, en los casos en que los hechos delictivos hayan sido cometidos dentro de su competencia territorial.

TITULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AUTORIDADES DE SUS ORGANOS. ATRIBUCIONES

CAPITULO I

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 62°: Corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

- 1.- Representar al Tribunal y mantener las relaciones de éste con los demás Poderes, miembros de la Administración de Justicia y reparticiones del Estado.
- 2.- Velar por el orden y economía internos del Tribunal, vigilancia y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios y empleados del mismo.
- 3.- Recibir las pruebas que deban producirse ante el Tribunal pudiendo los demás Jueces de la Corte asistir a las diligencias respectivas.
- 4.- Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.
- 5.- Vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros del tribunal.
- 6.- Tener bajo su directa inspección las Secretarías del Tribunal.

- 7.- Conceder licencias a los Jueces, funcionarios y empleados por un término que no exceda de quince (15) días.
- 8.- Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a la superintendencia.
- 9.- Proponer las medidas de superintendencia que estime oportunas.
- 10.- Proveer los asuntos urgentes sobre cuestiones relativas a la superintendencia del Tribunal debiendo informar a éste en el primer acuerdo.
- 11.- Ejercer la policía en el recinto de los Tribunales; a tales efectos, el personal destacado en Tribunales quedará a sus órdenes.
- 12.- Citar al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran.
- 13.- Proveer la sustitución de Jueces, funcionarios y empleados en los casos de ausencia o impedimento transitorio.
- 14.- Redactar la memoria del Tribunal.
- 15.- En todas las providencias que dicte, la firma del Presidente será refrendada por la de un Secretario.

CAPITULO II BIS

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL (*)

(*) Capítulo incorporado por Ley 12.060.

ARTICULO 62°bis: (Texto incorporado por Ley 12.060) Corresponde al Presidente del Tribunal de Casación Penal ejercer las funciones y atribuciones determinadas por las disposiciones de la Ley 11.982.

ARTICULO 63°: (Texto según Decreto-Ley 8916/77) Corresponde al Presidente de la Cámara de Apelación:

- 1.- Representar a la Cámara en los actos protocolares; ante los Poderes Públicos; y en general, en todas sus relaciones con Magistrados, entidades o personas.
- 2.- Conceder licencias con arreglo a las disposiciones reglamentarias que dicte la Cámara, a los Secretarios y personal de la misma, por un término no mayor de quince (15) días. Si excedieran ese término, la licencia será resuelta en Acuerdo del Tribunal.
- 3.- Convocar a acuerdos extraordinarios en los casos urgentes citando al Tribunal con

carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran.

- 4.- Elevar al Procurador General de la Suprema Corte una nómina de los expedientes que se encuentren para sentencia, con expresión del nombre de las partes, de sus apoderados y de la fecha del llamamiento de autos. Dichas nóminas se elevarán mensualmente.

ARTICULO 64°: (Texto según Decreto-Ley 8916/77) Corresponde al Presidente de Sala de la Cámara de Apelación:

- 1.- Velar por el orden y economía interior de la Sala y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los funcionarios y empleados y sancionar a éstos últimos.
- 2.- Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.
- 3.- Dictar las providencias de mero trámite, siendo refrendada su firma por la del Secretario. Estas providencias serán recurribles por vía de revocatoria ante la misma sala.
- 4.- Cuidar el oportuno despacho de las causas.
- 5.- Tener bajo su inmediata inspección la Secretaría.

ARTICULO 65°: (Texto según Decreto-Ley 8916/77) En los Departamentos Judiciales cuyas Cámaras de Apelación no se encuentran divididas en Salas compuestas de tres (3) miembros, las funciones atribuidas al Presidente de la Sala por el artículo anterior, serán ejercidas por el Presidente de la Cámara.

CAPITULO III

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 66°: Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

- 1.- Conceder licencia a los Secretarios y personal de los Juzgados a su cargo, cualquiera fuera su causa, siempre que el término de la misma no exceda de cinco (5) días. Si excediera de ese término, deberá elevarla a resolución de la Suprema Corte.
- 2.- Aplicar sanciones disciplinarias por faltas reiteradas, retardos o negligencias en el cumplimiento de sus funciones. Dichas sanciones serán: prevención, apercibimiento, suspensión hasta cinco (5) días; si la suspensión fuera por un plazo mayor, o en caso de cesantía, deberá elevarla a la Suprema Corte.
- 3.- Concurrir diariamente a su despacho, y cuando no pudieren hacerlo lo comunicarán por nota a su reemplazante legal.

4.- No podrán faltar a sus tareas por mas de dos (2) días hábiles consecutivos sin la correspondiente licencia, que deberán solicitar a la Suprema Corte.

CAPITULO IV

JUECES DEL TRABAJO

ARTICULO 67°: Son aplicables a los Jueces del Trabajo todas las disposiciones relativas a las calidades, formas de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 68°: Harán saber trimestralmente al Señor Procurador General de la Corte el estado de las causas que se ventilen ante sus estrados, con indicación de su número, fecha de iniciación, motivo, nombre del actor, demandado, lugar de trabajo o del hecho que motiva la acción y monto de lo reclamado. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuarán, además, cualquier informe que les solicite el Señor Procurador General.

CAPITULO IV BIS: JUECES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE

INSTANCIA UNICA DEL FUERO DE FAMILIA. (*)

(*) Capítulo incorporado por ley 11.453.

ARTICULO 68°bis: **(Texto incorporado por Ley 11.453)** Son aplicables a los Jueces de Familia todas las disposiciones relativas a las calidades, formas de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia

ARTICULO 68°ter: **(Texto incorporado por Ley 11.453)** El Tribunal comunicará mensualmente al Procurador General de la Corte el estado de las causas que se ventilen ante sus estrados, con indicación de su cantidad, fecha de iniciación, motivo, nombre de las partes, fechas de la audiencia de vista de la causa, del veredicto y de la sentencia. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuará además informe que le solicite el Procurador General de la Corte.

CAPITULO IV TER (*)

JUECES DE LOS TRIBUNALES EN LO CRIMINAL

(*) Capítulo incorporado por Ley 12.060)

ARTICULO 68° quater: **(Texto incorporado por Ley 12.060)** Son aplicable a los Jueces de los Tribunales en lo Criminal las disposiciones relativas a las calidades, forma de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los

Jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 68° quinquies: (Texto incorporado por Ley 12.060) El Tribunal comunicará mensualmente al Procurador General de la Corte el estado de las causas que se ventilan ante sus estrados, con indicación de su cantidad, fecha de iniciación, carátula del expediente, fecha de la audiencia de debate, y fechas del veredicto y de la sentencia. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuará además cualquier informe que solicite el señor Procurador General.

CAPITULO V

JUECES DE PAZ

ARTICULO 69°: (Texto según Ley 10.571) Los Jueces de Paz Letrados deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia en sus artículos 165°, 166° y 168° (*). Debiendo mantener, una vez designado el domicilio real en el Partido donde han de ejercer sus funciones.

Las propuestas que envíe el Poder Ejecutivo al Honorable Senado serán las recibidas en temas por cada una de las respectivas Municipalidades.

(*)Corresponde a los actuales artículos 173°, 175°, 176° y 178° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 70°: (Texto según Ley 10.164) Los Jueces de Paz Letrados serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta mediante la ordenanza que eleven las Municipalidades.

ARTICULO 71°: (Texto según Ley 10.571) Los Jueces de Paz Letrados tendrán las mismas atribuciones y deberes que las conferidas por el artículo 66° a los Jueces de Primera Instancia, siendo inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta.

El enjuiciamiento que los Jueces de Paz Letrados se regirá por las normas aplicables a los restantes Magistrados del Poder Judicial.

ARTICULO 72°: (Texto según Decreto-Ley 9229/78) I.- En caso de recusación con causa o excusación del Juez de Paz, el proceso tramitará ante el Juzgado de Paz mas próximo a la sede del Juzgado cuyo titular haya sido recusado o se excusare y de acuerdo con la reglamentación general que la Suprema Corte de Justicia dicte el respecto.

II.- En los supuestos de impedimento, vacancia o ausencia del Juez titular de un Juzgado de Paz, la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con alguno de los temperamentos que seguidamente se indican, designará interinamente a cargo del Juzgado a:

- 1.- Un Juez de Paz titular de otro Juzgado próximo.
- 2.- Un funcionario de la misma Suprema Corte de Justicia pudiendo serlo de su cuerpo

de Inspectores, que deberá reunir las mismas condiciones que para ser titular y prestará juramento de Ley; tal nombramiento no podrá exceder los ciento veinte (120) días corridos y será prorrogable por una sola vez por igual término.

ARTICULO 73°: (Texto según Ley 10.571) Los Jueces de Paz Letrados actuarán con uno (1) o más Secretarios que deberán ser letrados en aquellos Partidos que así lo determine la Reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, y contarán con el personal que en cada caso esta establezca de acuerdo a las necesidades de cada Juzgado y a las previsiones presupuestarias existentes.

Los Secretarios Letrados estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que rigen para los demás funcionarios del Poder Judicial.

Los deberes de los Secretarios serán los prescriptos por el Código de Procedimiento Civil y Comercial, y tendrán a su cargo la certificación de firmas de la autenticidad de copias de documentos públicos o privados.

ARTICULO 74°: (Texto según Ley 11.593) Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces y Tribunales, sin perjuicio de lo establecido en los Códigos Procesales, podrán aplicar a los profesionales intervinientes las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa, la que no podrá exceder de doscientos cincuenta pesos (\$250).
- 3) Suspensión hasta un máximo de sesenta (60) días, que se limitará a la actuación del profesional en la causa en que se dispone.
- 4) Separación de la causa, en los casos de reincidencia.

ARTICULO 75°: (Texto según Decreto-Ley 10.012/83) Las correcciones disciplinarias aplicadas por los Jueces de Primera Instancia conforme al artículo anterior, podrán ser objeto de los recursos de revocatoria y de apelación, éste último en subsidio del anterior, dentro del término de cinco (5) días. La interposición deberá hacerse por escrito y en forma fundada.

Las que hayan sido impuestas por las Cámaras de Apelación, los Tribunales del Trabajo y la Suprema Corte de Justicia, sólo serán susceptibles de reconsideración, que deberá plantearse dentro de los cinco (5) días, por escrito y en forma fundada.

Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas desde que quedare firme la imposición de la sanción, el Juez o Tribunal notificará de Oficio la resolución respectiva a la parte interesada, sean mandante o patrocinada, y suspenderá el curso del procedimiento hasta, que hayan transcurrido cinco (5) días desde que se produzca la referida notificación; circunstancia esta que también deberá ser notificada.

Las resoluciones firmes se comunicarán de acuerdo con lo prescripto por el artículo

109° de la Ley 5177. (*)

(*) Corresponde al art. 92° de la Ley 5177, según T.O. de la misma, aprobado por Dec. 180/87.

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

PROCURADOR GENERAL

ARTICULO 76°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 77°: Derogado por Ley 12.060

CAPITULO II

FISCALES DE CAMARA

ARTICULO 78°: Derogado por Ley 12.060

CAPITULO III

AGENTE FISCALES

ARTICULO 79°: Derogado por Ley 12.060

CAPITULO IV

ASESORES DE INCAPACES

ARTICULO 80°: Derogado por Ley 12.060

CAPITULO V

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES Y DEFENSORES DE

POBRES Y AUSENTES ADJUNTOS (*)

(*) Título según Ley 10.692

ARTICULO 81°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 82°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 83°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 84°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 85°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 86°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 87°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 88°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 89°: Derogado por Ley 12.060

CAPITULO VI

AGENTES FISCALES DE PAZ

ARTICULO 90°: Derogado por Ley 12.060

CAPITULO VII

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES Y ASESORES DE

INCAPACES DE LA JUSTICIA DE PAZ (*)

(*) (según Decreto-Ley 9229/78)

ARTICULO 91°: (Texto según Ley 11.593) Cuando se requieran la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes o del Asesor de Incapaces, el Juez de Paz Letrado procederá a desinsacular un letrado de la lista que al efecto confeccionarán anualmente los Colegios de Abogados Departamentales para cada Partido, con los abogados que voluntariamente se inscribieren para desempeñar tales funciones, constituyendo domicilio en las ciudades cabeceras de los Partidos en los que deseen hacerlo.

Si en un Partido no hubiere al menos tres (3) abogados inscriptos, el Juez de Paz Letrado comunicará tal circunstancia al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, que arbitrará los medios para solucionar el problema.

En caso de urgencia, o cuando ninguno de los letrados inscriptos en la lista, ya sea por excusación fundada o licencia, pudiere desempeñar el cargo en un proceso determinado, deberá hacerlo el Defensor de Pobres y Ausentes o el Asesor de Incapaces en turno del Departamento Judicial a quien se le notificará o citará por vía telegráfica u otro medio de igual eficacia.

El desempeño de las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable, para el letrado designado y con las responsabilidades que la legislación vigente establece para dichos

funcionarios, debiendo presentarse en el expediente dentro de las setenta y dos (72) horas de ser notificado de la designación.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina.

Por su intervención, el letrado percibirá una remuneración con cargo al Presupuesto del Poder Judicial, en la forma que establezca la Reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, que deberá prever una escala de honorarios a valores de la unidad arancelaria prescripta por el Decreto-Ley 8904/77 a fin de que el Juez de Paz Letrado regule los honorarios en el orden a la importancia y complejidad del trabajo realizado.

El incumplimiento de lo prescripto en el cuatro párrafo de éste artículo o el mal desempeño de la función, autoriza al Juez de Paz Letrado a aplicar al infractor una multa de doscientos cincuenta pesos (\$250) hasta dos mil quinientos pesos (\$2.500), y su reiteración configura falta profesional grave que da lugar a enjuiciamiento, de conformidad con lo dispuesto en al Ley 5177.

Los profesionales nombrados como Defensor o Asesor Oficiales quedan relevados durante el año en que se haya producido su designación de las obligaciones de representar y patrocinar gratuitamente a los declarados pobres ante el respectivo Juzgado de Paz Letrado, según lo establecido por los artículos 114° a 126° de la Ley 5177. (Texto Ordenado por Decreto 180/87).

El Poder Ejecutivo podrá crear Defensorías o Asesorías Oficiales o el cargo necesario para desempeñar ambas funciones en aquellos Partidos o Agrupamiento de Partidos que, de acuerdo al índice de litigiosidad, número de designaciones de letrados para cumplir dichas funciones y el gasto que éstos representen para el Presupuesto del Poder Judicial lo hagan aconsejables, siempre que así lo solicite la Suprema Corte de Justicia y previa conformidad de ambas Cámaras de la Legislatura.

ARTICULO 92°: (Texto según Ley 10.612) Mientras ejerzan funciones como Defensor o Asesor Oficiales los profesionales designados estarán bajo la Superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 93°: (Texto según Ley 11.216) El cargo de Juez de Paz Letrado será remunerado en todos los casos con una retribución básica equivalente a la que perciben los Jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 94°: (Texto según Ley 10.612) Los Jueces de Paz estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que rigen para los demás Magistrados del Poder Judicial.

CAPITULO VII (*)

(*) Incorporado mediante Ley 10.612, -artículo 6°.-

ARTICULO 95°: Derogado por Ley 12.060.

TITULO V
PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 96°: La actividad judicial de los profesionales auxiliares de la justicia enumerados en el artículo 3° de la presente Ley se regirán por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias.

CAPITULO II

MARTILLEROS PUBLICOS. REQUISITOS.

ARTICULO 97°: Los martilleros inscriptos en la matrícula están habilitados para ejercer su profesión en todos los Tribunales de la Provincia.

ARTICULO 98°: Para participar en los nombramientos de oficio en las causas judiciales, el martillero deberá inscribirse en la lista respectiva.

ARTICULO 99°: Para solicitar la inscripción en la matrícula de martillero, se deberán llenar los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

CAPITULO III

TASACIONES. TRADUCTORES. INTERPRETES, CALIGRAFOS Y

PERITOS EN GENERAL

ARTICULO 100°: Las funciones de los tasadores, traductores, interpretes, calígrafos y peritos en general y demás auxiliares de la justicia, serán ejercitadas por personas que posean título habilitante. En caso de no existir peritos matriculados, podrán ser designadas personas idóneas en la materia.

TITULO VI

REPARTICIONES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA

CAPITULO I

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 101°: A partir de la promulgación de la presente ley el Poder Judicial de la Provincia contará con un Archivo General. Esta dependencia estará formada por una dirección con asiento en la ciudad Capital y secciones locales, una en cada Departamento Judicial.

ARTICULO 102°: La Suprema Corte de Justicia ejercerá superintendencia sobre el Archivo General del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y Sección que corresponda al Departamento Judicial de La Plata y por intermedio de la Cámara de Apelación Departamental en los Archivos Locales. Donde exista mas de una Cámara la Suprema Corte de Justicia fijará un turno para el ejercicio de dichas funciones. Las Cámaras actuarán en todos los casos por delegación siguiendo las normas generales que al efecto dicte el Tribunal Superior.

ARTICULO 103°: La Suprema Corte de Justicia dictará dentro de los noventa (90) días de la sanción de la presente ley, el reglamento orgánico del Archivo General del Poder Judicial, a cuyo efecto deberá observar las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 104°: Para desempeñar las funciones de Director del Archivo General del Poder Judicial se requiere: ser argentino, mayor de edad, abogado o escribano, con título expedido por autoridades competentes y tener domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones o en un radio de cincuenta (50) kilómetros dentro del territorio de la Provincia. Iguales condiciones se requieren para desempeñar los cargos de Jefes de Archivos Departamentales.

ARTICULO 105°: En cada uno de los Departamentos Judiciales existirán depósitos adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionen los Tribunales, destinados a la guarda de todos los documentos, protocolos y expedientes que por imperio de esta ley deban quedar en el Archivo General del Poder Judicial.(*)

(* Depósito de Protocolos en Colegios de Escribanos. Resoluciones 930/79 y 198/81, Suprema Corte.

ARTICULO 106°: Los Archivos Departamentales del Archivo General del Poder Judicial se formarán:

- 1.- Con los expedientes tramitados en los Tribunales letrados de Justicia del respectivo departamento que se encuentren en estado de archivo; por estado de archivo se entiende aquel en que la causa, actuación o proceso este determinado, quede firme el sobreseimiento dictado, se suspendiese la actuación en virtud de lo dispuesto en el Título III Libro V del Código de Procedimiento Penal o del Capítulo III. Título IV del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial o se paralizase el expediente por dos (2) años. (*)

(* Corresponde al actual Libro I, Título V, Capítulo V, del Dec-Ley 7425/68 –

Código Procesal, Civil y Comercial-

- 2.- Con los protocolos de escrituras que por ley 695 hayan llevado los Secretarios Municipales y con las escrituras otorgadas ante los Jueces de Paz.
- 3.- Con los protocolos de los escribanos del registro del respectivo departamento exceptuando los dos (2) últimos años.(*)

(*) Depósito de Protocolos en Colegio de Escribanos, Resoluciones 930/79 y 198/81, Suprema Corte.

- 4.- Con los Libros de sentencias de los Juzgados Letrados y los de sus respectivas Secretarías con excepción de los últimos cinco (5) años.
- 5.- Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda en dichos depósitos considere conveniente la Suprema Corte de Justicia.
- 6.- Con los expedientes cuyo trámite haya sido substanciado ante la Justicia de Paz siempre que en los mismos se haya operado transmisiones de dominio de bienes inmuebles. Los demás expedientes que hayan tramitado ante la justicia de Paz quedarán archivados en los respectivos Juzgados y Alcaldías pero sujetos a los principios establecidos en esta ley y a la reglamentación que en su consecuencia dicte la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 107°: La reglamentación general determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivar; así como también de la extracción de piezas archivadas, la que sólo podrá ser hecha por orden judicial.

ARTICULO 108°: El Archivo de los expedientes y protocolos se realizará automáticamente y sin otro requisito que la orden del Juez competente; al efecto del control de deudas fiscales el Ministerio de Hacienda por la oficina que corresponda destacará el personal necesario.

ARTICULO 109°: Los expedientes y protocolos archivados solo podrán ser examinados por los profesionales y las personas que determine la reglamentación general, previo pago de la tasa que fije la ley impositiva.

CAPITULO II

DESTRUCCION O REDUCCION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 110°: La Suprema Corte reglamentará la reducción o, en su caso, destrucción de las causas o expedientes de la Justicia letrada o lega, por intermedio de la Dirección General, con exclusión absoluta de los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles, los que resuelvan cuestiones de familia o derecho reales y en los que hubiere afectados bienes inmuebles.

ARTICULO 111°: En la reglamentación sobre la reducción o, en su caso destrucción de expedientes se atenderá expresamente:

- 1.- A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimiento sobre prescripción y perención.
- 2.- A la publicidad por el “Boletín Oficial”
- 3.-Al derecho de las partes a oponer reservas.
- 4.- A la capacidad de los depósitos actuales con miras a mantenerlos dentro de sus límites.
- 5.- Al interés jurídico, social, histórico, económico, etcétera, conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.
- 6.- A las constancias existentes en el Archivo de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

ARTICULO 112°: Ningún empleado del Archivo podrá ejercer las profesiones de abogado, procurador o escribano ni intervenir en forma alguna en la tramitación de asuntos judiciales ni ser agente de abogados, procuradores o escribanos.

ARTICULO 113°: El Director del Archivo General del Poder Judicial, así como el resto del personal, serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO (*)

(*) TITULO SEGUN LEY 9118/78.

ARTICULO 114°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) En cada Departamento Judicial habrá una Secretaría de Registro Público de Comercio que integrará el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que determine la Suprema Corte de Justicia, teniendo en consideración la más eficiente prestación del servicio de administración de justicia y el recargo de tareas de los Juzgados de cada Departamento Judicial.

ARTICULO 115°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) Deberá tramitarse ante la Secretaría de Registro Público de Comercio todos los juicios de jurisdicción voluntaria tendiente a la publicidad e inscripción registral mercantil de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes especiales. Quedan excluidas las inscripciones a que se refiere el artículo 1° de la Ley 8671.

ARTICULO 116°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) En las causa que corresponda

intervenir a la Secretaría de Registro Público de Comercio, cuando se controvertieren derechos o se suscitaren conflictos litigiosos o contenciosos en general será competente en la materia el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo de la mencionada Secretaría.

ARTICULO 117°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) El Registro podrá expedir certificados de las inscripciones y asientos de toda clase que existan en el mismo y que parte interesada señale. Estos certificados se expedirán por mandato judicial, con citación de parte, si la hubiere, o del Ministerio Fiscal en su defecto.

ARTICULO 118°: El Registro será Público para los que tengan interés justificado en conocer los actos y contratos inscriptos

ARTICULO 119°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) La Suprema Corte de Justicia dictará el reglamento de funcionamiento de la Secretaria de Registro Público de Comercio.

CAPITULO IV

OFICINA PERICIAL DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 120°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) Con asiento en la ciudad de La Plata funcionará una Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial, que deberá producir los informes técnicos periciales que le sean requeridos judicialmente en virtud de disposiciones legales en vigor.

En cada Departamento Judicial funcionará una oficina de Asesoría Pericial que dependerá directamente de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial.

ARTICULO 121°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) La Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial dependerá de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 122°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) Para formar parte del cuerpo Pericial será necesario poseer título expedido por autoridad competente y una antigüedad de cinco (5) años de ejercicio profesional en la especialidad para la que deban ser asignados.

ARTICULO 123°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) Los Peritos de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial deberán tener domicilio real en el lugar de asiento.

ARTICULO 124°: Los Profesionales que forman el cuerpo Pericial prestarán juramento al asumir sus cargos ante la Suprema Corte de Justicia. Tendrán la obligación de auxiliar a la administración de Justicia en todos los casos en que esta crea necesaria su intervención, dando su dictamen, dentro del aspecto que pudiera corresponderles, ante las autoridades judiciales.

ARTICULO 125°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78 y 9200/78) Cuando interviniere

en causa penales, los componentes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial no podrán reclamar honorarios.

Los emolumentos y gastos que se devenguen por su actuación ante los Tribunales de Trabajo, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determine la reglamentación de la Suprema Corte, la que, asimismo fijará su destino. No se podrá dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren sin antes haberse depositado los importes efectivos.

En ningún supuesto los integrantes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial podrán intervenir como peritos a propuesta de parte en causas que se substancien ante cualquier fuero en el ámbito provincial ni inscribirse en las listas de profesionales auxiliares de la justicia para nombramientos de oficios.

ARTICULO 126°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) La Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial estará a cargo de un Director General y un Subdirector designados con carácter de permanentes.

ARTICULO 127°: Al actuar por delegación de la Justicia para expedir sus dictámenes tendrán los peritos franquicias de libre acceso a los elementos de apreciación que deban examinarse de necesidad, en los casos que tales elementos no hubieran sido objeto de incautación o secuestro en el proceso. Podrán usar sin cargo los servicios del telégrafo de la provincia, para comunicaciones urgentes en sus actuaciones como peritos forenses. (*)

(*) **Telégrafo de la Provincia suprimido por Decreto N° 329/80.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 128°: La Suprema Corte de Justicia elegirá el miembro que la presidirá en el plazo comprendido entre el veinte de octubre y el treinta y uno de diciembre de 1955. El turno de presidencias rotativas de las Cámaras de Apelación comenzará el primero de enero de 1956.

ARTICULO 129°: Los actuales Síndicos Fiscales y Defensores de Menores Judiciales de la justicia de Paz se desempeñarán hasta la terminación de sus mandatos en calidad y con las funciones atribuidas por esta ley a los Agentes Fiscales de Paz y Defensores de Incapaces de la Justicia de Paz, respectivamente.

ARTICULO 130°: A los fines previstos en el artículo 62° de esta ley, los Subalcaldes de cuartel procederán a entregar en el término de treinta (30), bajo inventario y recibo, todas las actuaciones, libros y documentación relativos a las causas en que entiendan, al Juez de Paz que ejerza jurisdicción en la localidad de asiento de la Subalcaldía. Recibidas las causas y documentación aludidas el Juez de Paz procederá a distribuirlas entre el Juzgado de que es titular y la Alcaldía de su distrito, respetando al efecto las respectivas competencias territoriales.

ARTICULO 131°: Las causas promovidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley continuarán sustanciándose ante los Tribunales y Juzgados que correspondan de conformidad con lo previsto en esta ley sobre jurisdicción, competencia y nueva distribución de los Departamentos Judiciales.

ARTICULO 132°: Por esta sola vez los funcionarios que a la sanción de la presente ley desempeñen los cargos de Director de Jefe de Archivo del Poder Judicial podrán continuar en sus funciones aun cuando no reúnan las condiciones exigidas por el artículo 104° de esta ley.

ARTICULO 133°: Las oficinas receptorías de expedientes y de notificaciones y mandamientos judiciales comenzarán a funcionar en todos los Departamentos Judiciales a partir del día primero de enero de 1956.

ARTICULO 134°: Quedan en vigencia todas las disposiciones legales que no se opongan a la presente ley. Derógase la ley 5307.

ANEXO LEY 11.982

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

LEY 11.982

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes 12.060 y 12.161.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° - Créase, en la órbita del Poder Judicial, el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, con las características que establece la presente Ley.

Art. 2° - El Tribunal de Casación Penal tendrá su sede en la ciudad de La Plata. El mismo estará integrado por diez (10) miembros y funcionará con una Presidencia fija y tres Salas de tres (3) miembros cada una y tendrá competencia territorial en toda la provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 20 de la Ley 11.922.

Art. 3° - Para ser Juez del Tribunal de Casación Penal se requieren las mismas exigencias que establece el artículo 177 de la Constitución de la Provincia, para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 4° - La Presidencia y una de las Salas aludidas, comenzarán a funcionar el día 1° de noviembre de 1997 con la finalidad de llevar a cabo la organización funcional, administrativa e informática del Tribunal y cooperar en la eficaz implementación del nuevo sistema procesal penal, instalando los medios que propendan a la unificación jurisprudencial. La segunda Sala comenzará a funcionar el día 1° de marzo de 1998 y la

restante, el día 15 de agosto de 1998.

Art. 5° - Derógase el artículo 539 del Código Procesal Penal (Ley 11.922). Las disposiciones de dicho Código relativas a los recursos de Casación y Extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia -artículos 448 a 496 inclusive- entrarán en vigencia conjuntamente con la totalidad del nuevo Sistema Procesal Penal el día 1° de marzo de 1998.

Art. 6° - El Tribunal de Casación Penal dictará su reglamento interno, mediante el cual regulará sus funciones y atribuciones, correspondiéndole las facultades que el artículo 167 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires confiere a las Cámaras de Apelación respecto del nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia.

Art. 7° - El Presidente del Tribunal de Casación Penal reemplazará a los Presidentes de las Salas en caso de recusación o excusación, vacancia u otra circunstancia legal que determine ausencia. Los demás miembros serán reemplazados por aquel integrante de una de las salas que el Presidente del Tribunal designe. En su defecto, se integrará por sorteo a realizarse entre los miembros de la Cámara Tercera de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de La Plata con observancia de lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley.

El Presidente ejercerá la superintendencia que la Suprema corte de Justicia le delegue.

Art. 8° - Las actuaciones que deban ser sometidas a la competencia del Tribunal de Casación ingresarán a una Mesa Unica General de Entradas -que será común a todas las Salas y contará con tres (3) empleados- y serán distribuidas proporcionalmente por sorteo público, mensual o quincenal según corresponda, entre las distintas Salas del mismo, notificándose a las partes su resolución. Dentro de la Sala, se distribuirán, asimismo, por sorteo realizado en igual forma.

Art. 9° - La Presidencia y las Salas funcionarán con un Secretario cada una, que se reemplazará entre sí de acuerdo con lo que resuelva el Presidente del Tribunal, para el caso de licencia o impedimento de alguno de ellos.

Cada uno de los jueces integrantes del Tribunal, a excepción del Presidente, contará además con un Auxiliar Letrado con funciones de Relator. La Presidencia deberá contar con un (1) empleado administrativo y cada una de las Salas tres (3) empleados administrativos.

Art. 10 – (**Texto Ley 12.161**) El Ministerio Público estará representado ante el Tribunal de Casación Penal por la Fiscalía y la Defensoría de Casación, siendo sus funciones las que establezca la Ley de Ministerio Público.

La Fiscalía estará integrada por un Fiscal de Casación y por un Fiscal Adjunto por cada una de las Salas del Tribunal de Casación y la Defensoría por un Defensor de Casación y por un Defensor Adjunto también por cada una de las Salas del Tribunal de Casación.

Para ser Fiscal o Defensor de Casación deberán reunirse los requisitos contemplados en el Art. 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser Juez de la Suprema Corte. Para ser Fiscal Adjunto o Defensor Adjunto bastará cumplir los requisitos para ser Juez de las Cámaras de Apelación. Cada uno de estos órganos contará con un (1) Secretario y dos (2) empleados administrativos.

Art. 11 - La Fiscalía y la Defensoría de Casación comenzarán a funcionar el 1° de noviembre de 1997, a fin de organizar el Ministerio Público de Casación, con las mismas atribuciones que el artículo 4° prevé para la Casación, pudiendo no contar con los Adjuntos mencionados en el artículo anterior hasta el 1° de marzo de 1998.

Art. 12 - El Tribunal deberá celebrar acuerdo los días que el mismo o en su defecto la Sala, determine, que no podrán ser menos de dos (2) por semana, pudiendo el Presidente fijar otros en caso de urgencia.

Art. 13 - Los Secretarios de las Salas del Tribunal de Casación deberán labrar acta de cada sesión que se celebre, en la que consignarán la fecha en que ésta tiene lugar, la hora de apertura y clausura de las mismas y una referencia a la categoría de los asuntos entrados al despacho del Tribunal, la que podrá ser examinada por las partes, sus apoderados y/o sus letrados patrocinantes.

Art. 14 - El acta a que se refiere el artículo anterior, será labrada en un libro que al efecto deberá abrir cada Secretario, debiendo hacer constar en el mismo toda vez que la Sala no se reúna en los días señalados.

Art. 15 – (**Texto según Ley 12.060**) Incorpórase a la Planilla Anexa de la Ley 10.374, el Nivel 23, que corresponderá a las categorías de Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la Suprema Corte de Justicia y Sub Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

Establécese que el Nivel 22 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374 corresponderá a las categorías de Presidente de Tribunal de Casación Penal, Juez de Tribunal de Casación Penal, Fiscal de Tribunal de Casación Penal y Defensor de Tribunal de Casación Penal.

Incorpóranse al Nivel 19 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374 (texto según Ley 11.901) las categorías de: Secretario de Tribunal de Casación Penal, Secretario de Fiscalía de Tribunal de Casación Penal, Secretario de Defensoría de Tribunal de Casación Penal.

Incorpórase al Nivel 18 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374 (texto según Ley 11.901) la categoría de Auxiliar Letrado Relator de Tribunal de Casación Penal. Para ello, se adjudicarán los cargos establecidos en el artículo 40 inciso g) de la Ley 11.905 de Presupuesto General para el Ejercicio 1997.

Art. 16 - La presente Ley se incorporará como anexo formando parte de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial- (T.O. Decreto 3.702/92).

Art. 17 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: La Ley 12.119 estableció que la Ley 11.922 entrara íntegramente en vigencia en el plazo de hasta noventa (90) días corridos a contar desde el 1° de julio de 1998.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

José Luis Ennis
Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H. Cámara de Diputados

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados

DECRETO 2.373

La Plata, 28 de julio de 1997.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE

J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (11.982).

H. E. Cartier

ANEXO LEY 12.074

-

Del Fuero Contencioso Administrativo.

LEY 12.074

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º - Por la presente Ley se establecen los Tribunales competentes para decidir los casos correspondientes al Fuero Contencioso Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 166, último párrafo y 215 de la Constitución de la Provincia, con el alcance y en las condiciones establecidas en las disposiciones siguientes y en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Artículo 2º -(**Texto según Ley 12.310**) Créanse en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, con competencia para entender como Tribunal de alzada en las causas previstas en el artículo 166, último párrafo, de la Constitución de la Provincia, con el alcance establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 12.008). Asimismo entenderá, en

instancia originaria y juicio pleno, en las demandas promovidas contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con aplicación de las reglas del juicio ordinario, establecido en el Título I, artículos 1º a 66 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Artículo 3º.(Texto según Ley 12.310) Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo tendrán su asiento en las ciudades que en la presente se indican y ejercerán su competencia territorial por Departamento Judicial o con carácter regional, comprendiendo en este último caso dos o más Departamentos Judiciales, en la forma que se detalla a continuación:

1. Una, integrada por tres miembros, con presidencia anual y rotativa ejercida por cada uno de los miembros que la integran, con asiento en la ciudad de Mar del Plata y competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de Mar del Plata, Bahía Blanca, Necochea y Azul.

2. Una, integrada por tres miembros con presidencia anual y rotativa ejercida por cada uno de los miembros que la integran, con asiento en la ciudad de San Martín y competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de San Martín, San Isidro, Morón y Mercedes.

3. Una, integrada por tres miembros, con presidencia anual y rotativa por cada uno de los miembros que la integran, con asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de San Nicolás, Junín, Trenque Lauquen, Zárate Campana y Pergamino.

4. Una, integrada por cinco miembros, dividida en dos salas de dos miembros cada una con presidencia común a todas ejercida en forma rotativa y anual, con asiento en la ciudad de La Plata y competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de La Plata, Dolores, Lomas de Zamora, Quilmes y La Matanza .Estas salas pronunciarán sus sentencias por los dos miembros de su composición anual estable, debiendo ser integrada por el presidente de la Cámara en los casos de disidencia o cuando la integración de la sala no fuere posible.

Artículo 4º -(Texto según Ley 12.310) Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, creadas por la presente Ley, serán puestas en funcionamiento gradualmente por el Poder Ejecutivo, conforme lo exijan la extensión territorial, la población correspondiente y el índice de litigiosidad de los respectivos Departamentos o regiones judiciales, según el cuadro estadístico que anualmente elabora la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Si la totalidad de las Cámaras de Apelaciones previstas en el artículo 3º de la presente no fuesen puestas en funcionamiento simultáneo, la Suprema Corte de Justicia determinará cuál de las efectivamente conformadas intervendrá en las causas cuya competencia territorial le hubiese correspondido a otra u otras de las previstas en la citada norma.

Artículo 5º- (Texto según Ley 12.310) Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo dictarán sus reglamentos internos, mediante los cuales regularán sus

funciones y atribuciones, correspondiéndoles las facultades que el artículo 167 de la Constitución de la Provincia confiere a las Cámaras de Apelación respecto del nombramiento y remoción de los secretarios de su dependencia, sin perjuicio de las demás de superintendencia que sean delegadas por la Suprema Corte de Justicia.

La organización, integración y funcionamiento de las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, así como las atribuciones de sus presidentes, se regirán en lo pertinente por las normas previstas en el Título II, Capítulo IV, Título III, Capítulo II y demás disposiciones concordantes de la Ley 5.827 (Orgánica del Poder Judicial) y por las contenidas en el artículo 22 de la presente.

Cada Cámara o Sala funcionará con un Secretario.

Artículo 6° - En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del Tribunal, éste se integrará con el Presidente del mismo. En su defecto, la Sala se integrará con los miembros hábiles de los Tribunales Contencioso Administrativos de La Plata, sorteados al efecto. En todos los casos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 7° - **(Texto según Ley 12.310)** Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo deberán celebrar acuerdos los días que cada una determine. Aquéllos no podrán ser menos de dos (2) por semana, pudiendo el Presidente fijar otros en caso de urgencia.

Artículo 8° - El tribunal funcionará con una Secretaría propia.

Artículo 9° - **(Texto según Ley 12.310)** Las sentencias de las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, o de sus Salas, se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones. Las sentencias definitivas se dictarán por deliberación y voto de los Jueces que las suscriben. En los restantes supuestos las resoluciones podrán ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 10° - **(Texto según Ley 12.310)** En caso de vacancia, licencia, excusación u otro impedimento de alguno de los miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, éste se integrará, de ser necesario, por sorteo entre los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial correspondiente. De ocurrir tal circunstancia en relación con una Sala de la Cámara Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, aquélla se integrará mediante sorteo entre los miembros de la otra Sala y, en su defecto, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 11° - Créanse en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia y en el Fuero Contencioso Administrativo, los Tribunales Contencioso Administrativos mencionados en

el artículo 14 de la presente Ley, de carácter colegiado y con competencia para resolver en única instancia ordinaria las cuestiones que se susciten en la materia determinada por el artículo 166, último párrafo de la Constitución de la Provincia y por el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Artículo 12° - Para la tramitación de juicios de apremio tendientes al cobro de créditos fiscales de naturaleza tributaria de la Provincia contra sus deudores y responsables, cada Tribunal Contencioso Administrativo tendrá una Secretaría de Ejecuciones Fiscales y designarán, en la forma establecida en el reglamento interno, un Juez de Trámite a cuyo cargo estará todo el desarrollo del proceso, a excepción de la sentencia, que deberá ser dictada de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Presente Ley.

Artículo 13° - Sustitúyense los artículos 1°, 30 y 31 de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial-, por los siguientes:

"Artículo 1° - La administración de justicia en la Provincia será ejercida por

- 1) La Suprema Corte de Justicia.
- 2) El Tribunal de Casación Penal.
- 3) El Tribunal de Casación en lo Contencioso Administrativo.
- 4) Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y de Garantías en lo Penal.
- 5) Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Garantías, en lo Correccional y de Ejecución en lo Penal.
- 6) Los Tribunales en lo Criminal.
- 7) Los Tribunales Contencioso Administrativos.
- 8) Los Tribunales de Trabajo.
- 9) Los Tribunales de Familia.
- 10) Los Tribunales de Menores.
- 11) Los Juzgados de Paz.
- 12) El Juzgado Notarial."

"Artículo 30 - Las sentencias y demás resoluciones del Tribunal se pronunciarán siempre por un número de votos concordantes que representen la mayoría de los nueve (9) Jueces del mismo.

En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del Tribunal, éste se integrará de ser necesario, por sorteo, en primer término, entre los Presidentes de los Tribunales de Casación Penal y de Casación Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires."

"Artículo 31 - En los demás casos que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, impedimento o licencia, se seguirá el siguiente orden:

Vocales del Tribunal de Casación Penal, del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo; Presidentes de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata; Vocales de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y de Garantías en lo Penal en orden de turno; por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Correccional y de los

Tribunales en lo Criminal que reúnan las condiciones necesarias para ser Vocal de la Suprema Corte; por abogados de la matrícula sorteados de las listas de Conjuceces".

Artículo 14° - Los Tribunales Contencioso Administrativos tendrán su asiento en las ciudades que en cada caso se indica y ejercerán su jurisdicción territorial por: Departamento Judicial o con carácter regional, comprendiendo en este último caso dos o más Departamentos Judiciales en la forma que se detalla a continuación:

- 1) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en el Departamento Judicial de Bahía Blanca.
- 2) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Martín, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de San Martín y de San Isidro.
- 3) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Junín, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de Junín y de Trenque Lauquen.
- 4) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Morón, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de Morón y de La Matanza.
- 5) Tres Tribunales Contenciosos Administrativos con asiento en la ciudad de La Plata, que ejercerán su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de La Plata y de Dolores.
- 6) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Lomas de Zamora, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora.
- 7) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Quilmes, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en el Departamento Judicial de Quilmes.
- 8) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de Mar del Plata, de Necochea y Azul.
- 9) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mercedes, que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en el Departamento Judicial de Mercedes.
- 10) Un Tribunal Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos que ejercerá su jurisdicción con competencia territorial en la región

conformada por los Departamentos Judiciales de San Nicolás de los Arroyos, de Zárate-Campana y de Pergamino.

Artículo 15° - Los Tribunales Contencioso Administrativos estarán integrados por magistrados con jerarquía funcional y presupuestaria de Juez de Primera Instancia. Para su designación se requerirán las mismas condiciones exigidas para estos magistrados.

Artículo 16° - Los Tribunales Contencioso Administrativos se compondrán de la siguiente manera:

a) En el Departamento Judicial de La Plata, con sede regional en la ciudad Capital de La Plata, se asentarán tres (3) Tribunales Contencioso Administrativos y cada uno se compondrá de una sala única integrada por tres (3) miembros que ejercerán también alternativamente la Presidencia.

b) En los restantes Departamentos Judiciales o regiones, el tribunal se compondrá de una sala única integrada por tres (3) miembros que ejercerán también alternativamente la Presidencia.

c) En caso de vacancia, recusación, excusación, ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, o el integrante del Tribunal que le siga en orden de antigüedad, si aquél se hallare impedido de hacerlo.

Artículo 17° - Las decisiones de los Tribunales Contencioso Administrativos se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que los integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría de opiniones. Las sentencias definitivas se dictarán por deliberación y voto de los jueces que las suscriban. En los restantes supuestos, las resoluciones podrán ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 18° - En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del Tribunal, éste se integrará, de ser necesario, por sorteo entre quienes ejerzan la Presidencia de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, correspondientes a los Departamentos Judiciales que integran la región en la que tiene asiento el Tribunal Contencioso Administrativo, continuando de ser necesario en el orden establecido en el artículo 31 de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial.

En el caso de los Tribunales Contencioso Administrativos de La Plata, el sorteo se efectuará en primer término entre todos sus integrantes.

Artículo 19° - **(Texto según Ley 12.310)** En los supuestos en que el litigio se relacionare con la actuación u omisión de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de funciones administrativas, si correspondiere su intervención por vía de recurso extraordinario, aquélla se integrará con conjueces. Del mismo modo se procederá cuando la actividad administrativa controvertida correspondiere a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo o a los Tribunales Contencioso Administrativos creados por la presente ley.

Artículo 20° – (**Texto según Ley 12.310**) Los asuntos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Contencioso Administrativos serán distribuidos proporcionalmente entre sus miembros, por sorteo que se practicará en la oportunidad y forma que se determine reglamentariamente.

Cada magistrado así designado actuará como Juez del Trámite, correspondiéndole adoptar las diligencias y resoluciones previstas en el Código Procesal Contencioso Administrativo, además de disponer todas aquellas otras providencias no conferidas al Tribunal. A tal fin, decidirá lo conducente al impulso procesal, dispondrá la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos y peritos, funcionarios y auxiliares y de toda otra persona cuya presencia fuere necesaria y que no haya comparecido sin causa justificada, y proveerá toda otra actuación eficaz para el desarrollo del proceso. Salvo norma expresa en contrario, no está facultado para disponer medidas cautelares.

Cada Tribunal Contencioso Administrativo funcionará con un Secretario.

Artículo 21 - El Tribunal deberá celebrar acuerdos los días que se designen a ese efecto por vía reglamentaria, los que no podrán ser menos de tres (3) por semana, pudiendo el Presidente fijar otros en caso de urgencia o razones que lo justifiquen.

Artículo 22 - Corresponde al Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, o a quien lo reemplace legalmente:

- a) Representar al Tribunal en los actos protocolares ante los poderes públicos y en general, en todas sus relaciones con Magistrados, entidades o personas.
- b) Conceder licencias con arreglo a las disposiciones reglamentarias que dicte el Tribunal, a los Secretarios y al personal del mismo, por un término no mayor de quince (15) días. Si excedieran dicho término, la licencia será resuelta en Acuerdo del Tribunal.
- c) Convocar a Acuerdos Extraordinarios en los casos urgentes citando al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran.
- d) Elevar al Procurador General de la Suprema Corte una nómina de los expedientes que se encuentren para sentencia, con expresión del nombre de las partes, de sus apoderados y de la fecha del llamamiento de autos. Dichas nóminas se elevarán mensualmente.
- e) Velar por el orden y economía interior de la Sala y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los funcionarios y empleados y sancionar a estos últimos.
- f) Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.
- g) Dictar las providencias de mero trámite, siendo refrendada su firma por la del Secretario. Estas providencias serán recurribles por vía de revocatoria ante el mismo Tribunal.

- h) Cuidar el oportuno despacho de las causas.
- i) Tener bajo su inmediata inspección a la Secretaría.
- j) (Texto según Ley 12.310) Realizar las diligencias procesales que no correspondan al Tribunal ni al Juez del Trámite.
- k) Realizar todas las diligencias necesarias para el proceso que no corresponden al Tribunal".

Artículo 23 - Cada Tribunal Contencioso Administrativo dictará las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento interno y propondrá para su designación a los funcionarios y agentes que integren su respectivo plantel de personal.

Artículo 24 - Sustitúyense los niveles 22, 20, 19, 18 (Texto según Ley 11.982) y 17 (Texto según Ley 11.901) de la Plantilla anexa de la Ley 10.374, por los siguientes:

"22. Presidente de Tribunal de Casación Penal, Juez de Tribunal de Casación Penal, Fiscal de Tribunal de Casación Penal, Presidente y Jueces del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Defensor de Tribunal de Casación Penal.

20. Juez de Tribunal Contencioso Administrativo, **Fiscal Adjunto de Tribunal de Casación Penal y Defensor Adjunto de Tribunal de Casación Penal**. (Subrayado Observado por Decreto N° 34/98)

19. Secretario de Tribunal de Casación Penal, Secretario de Tribunal de Casación Contencioso Administrativo, Secretario de Fiscalía de Tribunal de Casación Penal y Secretario de Defensoría de Tribunal de Casación Penal.

18. Secretario de Tribunal Contencioso Administrativo, Secretario de Ejecuciones Fiscales de Tribunal Contencioso Administrativo y Auxiliar Letrado Relator de Tribunal de Casación Penal.

17. Auxiliar Letrado Relator de Tribunal Contencioso Administrativo y Auxiliar Letrado de Juzgado de Primera o Unica Instancia y de Ministerio Público de Primera Instancia."

NOTA : Se transcribe artículo 41° de la Ley 12.310 el cual establece:

Art. 41 - Modificase el artículo 24 de la Ley 12.074 de acuerdo a las prescripciones establecidas en la presente disposición.

1. En los niveles 21 y 19 (texto según Ley 11.982) y 17 (texto según Ley 11.901) de la planilla anexa de la Ley 10.374, se incorporan los siguientes cargos:

a) Nivel 21: Presidente y Juez de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo.

b) Nivel 19: Secretario de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

2. En los niveles 22, 19 y 18 (texto según Ley 11.982) y 17 (texto según Ley 11.901) de la planilla anexa de la Ley 10.374, se suprimen los siguientes cargos:

a) Nivel 22: Presidente y Jueces del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo.

b) Nivel 19: Secretario de Tribunal de Casación Contencioso Administrativo.

c) Nivel 18: Secretario de Ejecuciones Fiscales de Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 25 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 26 - La presente Ley se incorporará como Anexo, formando parte de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial (texto ordenado por decreto 3.702/92 y sus reformas). Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar y reenumerar en un nuevo texto las reformas de la Ley 5.827, incorporando las introducidas por la presente ley.

Artículo 27° (**Texto según Ley 12.310**) El fuero contencioso administrativo en sus dos instancias ordinarias comenzará su vigencia en forma conjunta con el Código Procesal de la materia.

Hasta tanto comiencen las funciones de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo, la Suprema Corte de Justicia decidirá, en instancia única y juicio pleno, todas las causas correspondientes al referido fuero que se hubieren iniciado, hasta su finalización.

Los Tribunales Contencioso Administrativos creados por esta Ley, serán puestos en funcionamiento gradualmente por el Poder Ejecutivo, en función de la extensión territorial, la población correspondiente y el índice de litigiosidad de los respectivos Departamentos Judiciales o regiones; lo cual será determinado con arreglo a las estadísticas que anualmente elabora la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Para el supuesto de que los referidos Tribunales no se pusiesen en funcionamiento simultáneo, la Suprema Corte de Justicia determinará el Tribunal que intervendrá en las causas cuya competencia territorial le hubiese correspondido a aquéllos.

Artículo 28 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente del H. Senado

José Luis Ennis
Secretario Legislativo H. Senado

FRANCISCO J. FERRO
Presidente H. Cámara Diputados

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. Cámara Diputados

REGISTRADA bajo el número Doce Mil Setenta y Cuatro (12.074).

R. M. Citara

DECRETO N° 34

La Plata, 7 de enero de 1998.

Visto el expediente número 2.200-6.249/97, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, por medio del cual se establecen los órganos judiciales competentes para decidir los casos correspondientes al Fuero Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la creación de dicho Fuero cumplimenta la manda constitucional prevista en los artículos 166 y 215 de la Ley Fundamental Provincial, a la vez que posibilita la aplicación del nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo en procura de optimizar el servicio de justicia para todos los bonaerenses;

Que la iniciativa en cuestión reconoce como antecedente el Mensaje 1.007 que fuera remitido por este Poder Ejecutivo, el día 2 de diciembre de 1997, para su tratamiento parlamentario;

Que no obstante lo expuesto, es dable observar, en el artículo 24 del texto aprobado, la inclusión de los cargos de Fiscal Adjunto de Tribunal de Casación Penal y Defensor Adjunto de Tribunal de Casación Penal, en el nivel 20 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374.;

Que tal proceder se fundamenta en la circunstancia de que, a tenor de lo normado por el artículo 33 de la Ley 12.060, dichos funcionarios fueron incluidos en la categoría 21

de la citada planilla;

Que la solución planteada pretende evitar un indeseado retroceso salarial para los agentes judiciales involucrados, máxime cuando ese no ha sido el objetivo principal de la propuesta legislativa sub-exámine;

Que a tenor de lo expresado, deviene necesario vetar parcialmente la propuesta en estudio, haciendo uso de las prerrogativas colegislativas asignadas a este Poder del Estado, por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º - Obsérvase en el artículo 24 -nivel 20- del Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura, en fecha 18 de diciembre del año 1997, al que hace referencia el Visto del presente, la expresión: "Fiscal Adjunto de Tribunal de Casación Penal y Defensor Adjunto de Tribunal de Casación Penal".

Artículo 2º - Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

Artículo 3º - Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Artículo 4º - Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
J. M. Díaz Bancalari